

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE - SUCRE

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ALIMENTOS

DEMANDANTE: ACELA MARIA GOMEZ GOMEZ

DEMANDADO: ALFONSO EDUARDO RAMOS BERTEL

RADICACIÓN: 2020-00190-00

La señora ACELA MARIA GOMEZ GOMEZ, en su condición de representante legal de sus menores hijos ANGEL ALFONSO Y KEYLA GRACIELA RAMOS GOMEZ, presenta demanda de ALIMENTOS contra el señor ALFONSO EDUARDO RAMOS BERTEL.

El artículo 129 de la ley 1098 de 2006, establece que en el auto admisorio de la demanda, el juez deberá fijar alimentos provisionales siempre que exista prueba del vínculo de la obligación alimentaria, textualmente señala la norma:

“En el auto que corre traslado a la demanda o el informe del defensor de familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria (...)”

Ahora bien, como quiera que la aquí actora manifiesta que el demandado es asalariado, este despacho procederá a librar la medida cautelar solicitada.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 397 Inciso Primero Parágrafo Segundo del Código General del Proceso; y, la Ley 1098 de 2006, actual Código de la Infancia y la Adolescencia, artículos 111,129 y ss., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de ALIMENTOS formulada por la ACELA MARIA GOMEZ GOMEZ, en su condición de representante legal de sus menores hijos ANGEL ALFONSO Y KEYLA GRACIELA RAMOS GOMEZ, contra el señor ALFONSO EDUARDO RAMOS BERTEL.

SEGUNDO: Désele trámite de Verbal Sumario, de conformidad al Numeral Segundo del artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda por el término de Diez (10) días al demandado para que la conteste dentro del término legal.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P, o en su defecto de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público.

SEXTO: DECRETESE el embargo del 35% de la pensión que devenga el señor ALFONSO EDUARDO RAMOS BERTEL como pensionado de LA FIDUPREVISORA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG). Oficiese y póngase a disposición de este juzgado los descuentos a que haya lugar.

SÉPTIMO: La señora ACELA MARIA GOMEZ GOMEZ, identificada con la C.C. Nro. 64.519.568 como actora en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel Alberto Sanabria Villa', enclosed within a large, loopy circular flourish.

**SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
JUEZ**